

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00348 00

DEMANDANTE: ALFONSO UJUETA SUAREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RC RENTADORA CUCUTA

DEMANDADO: C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MENDOZA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00401 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME

C.C. N°1.093.777.483

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$24'785.260,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°880100178, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, causados a partir del 17 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00401 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME C.C. N°1.093.777.483

En razón a la dependencia elevada por la endosataria en procuración de la entidad demandante, abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en el escrito de la demanda, y como quiera que NO reúne los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se aceptará la dependencia judicial al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00451-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIME BERNARDO RENTERIA

NIT N°860.002.964-4
C.C. N°13.220.359

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado lo acontecido, se evidencia que el demandado JAIME BERNARDO RENTERIA quedó notificado vía correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no contestó la demanda ni atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, a través de los medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, según la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JAIME BERNARDO RENTERIA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'890.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00451-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIME BERNARDO RENTERIA

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente los oficios allegados por el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO FALABELLA, el BANCO PICHINCHA y la FUNDACIÓN DE LA MUJER, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

RESPONSABILIDAD CIVIL- 54-001-40-03-008-2020-00550-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA SRIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
VERBAL. 54-001-40-03-008-2020-00550-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL ONTRACTUAL formulada por CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO, GONZALO ALI MARTINEZ CORREA y RODMAN FERNANDO MARTINEZ CORREA a través de apoderado judicial, contra ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., y revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por

Si bien es cierto, la apoderada de la demandante allega memorial de subsanación¹ el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto la ausencia del Juramento estimatorio, toda vez que en los procesos declarativos, el artículo 206 del Estatuto Procesal que rige la materia, señala : “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable admitir la demanda. Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00609 00
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA SERVIFICINAS S.A.S.
DEMANDADOS:	GINA PAOLA OTALORA SERRANO YORMAN JAVIER TRUJILLO BACCA
	NIT N°900.046.342-7 C.C. N°1.090.445.199 C.C. N°1.093.753.131

Sería del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, el yerro no fue subsanado en debida forma, toda vez que persiste la insuficiencia de poder, siendo que de él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 08 de marzo de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00623 00

DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA NIT N°13.249.098-9

DEMANDADOS: NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. N°900.758.573-7

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada NORDVITAL IPS S.A.S., pagar a RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- 1) DIEZ MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10'707.436,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta N°CC3184; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2) OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$8'684.719,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3198; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) DOCE MILLONES CERO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$12'083.225,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3231; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 03 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) ONCE MILLONES CIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$11'126.115,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta N°CC3246; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2'296.760,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3249; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 03 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) CUATRO MILONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'808.185,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3261; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'813.895,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3268; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8) DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10'514.590,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3299; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$139.295,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3300; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$5'364.515,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CC3317; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4'882.805,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°FE6; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00623 00
DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO LAMUS BECERRA NIT N°13.249.098-9
DEMANDADOS: NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. N°900.758.573-7

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre las cuales se evidencia su improcedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., que estableció la inembargabilidad de los recursos del Estado, razón por la cual esta judicatura se abstiene de decretarlas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 08 de marzo de 2020.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00631 00

DEMANDANTE: JESUS JAVIER PEÑA OROZCO

C.C. N°88.254.817

DEMANDADO: BERTULFO LOZANO GARCIA

C.C. N°80.088.869

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado BERTULFO LOZANO GARCIA, pagar al señor JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18'820.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2018; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de mayo de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para al abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que **RENTABIEN S.A.S.**, a través de su representante legal, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el 13 de octubre de 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble con destinación comercial, ubicado en la avenida calle 18 # 1B-72 Local #1 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Condenar en costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes hechos que se resumen a continuación:

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 13 de octubre de 2018, RENTABIEN S.A.S., a través de su representante legal, en calidad de arrendadora, y el señor MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble con destinación comercial, ubicado en la avenida calle 18 # 1B-72 Local #1 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: linderos específicos: norte: con el local #2 de la misma propietaria del local #1; sur: con la calle 18; oriente: con propiedad de la misma propietaria del local #1; occidente: con la avenida 2 del barrio Aeropuerto. Linderos generales de la calle 18 # 1B-72 de la cual hace parte el local #1: norte: con predio de propiedad del señor Benjamín Alonso; sur: con la calle 18; oriente: con terrenos ejidos; occidente: con la avenida 2 del barrio Aeropuerto.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 01 de octubre de 2018, con un valor de canon mensual de arrendamiento de un millón de pesos (\$1'000.000), pagos que debían efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

El canon de arrendamiento se ha reajustado anualmente, siendo el actual la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1'150.000).

La parte arrendataria no ha entregado el inmueble e incumplió con el pago de un saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril mayo, junio y julio de 2020 y demás que se causen hasta su restitución.

Con la demanda se acompañó del contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre RENTABIEN S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida calle 18 # 1B-72 Local #1 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta.

Por auto del 16 de diciembre de 2020 y por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado a la parte demandada.

El demandado MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, quedó notificado vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, el demandado MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, NO contestó la misma ni propuso excepciones.

Por otra parte, el demandado al no contestar la demanda tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, según consta en los documentos obrantes en las páginas 21 a 34 del archivo tipo PDF con nombre 002DemandAnexos, el cual goza de calidad de auténtico y, por consiguiente, constituye plena prueba del contrato celebrado, esto es, que se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, el que se describe como el inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida calle 18 # 1B-72 Local #1 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, esto es que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, estas son las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código de Comercio, prevé para la improcedencia de la renovación de este y que se concretan a tres:

A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar un saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 y los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril mayo, junio y julio de 2020.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses aludidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvirtió dicha afirmación y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado

el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble en arrendamiento que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P., con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se debe dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 13 de octubre de 2018, entre **RENTABIEN S.A.S.** en calidad de arrendadora y el señor **MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida calle 18 # 1B-72 Local #1 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: linderos específicos: norte: con el local #2 de la misma propietaria del local #1; sur: con la calle 18; oriente: con propiedad de la misma propietaria del local #1; occidente: con la avenida 2 del barrio Aeropuerto. Linderos generales de la calle 18 # 1B-72 de la cual hace parte el local #1: norte: con predio de propiedad del señor Benjamín Alonso; sur: con la calle 18; oriente: con terrenos ejidos; occidente: con la avenida 2 del barrio Aeropuerto; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **RENTABIEN S.A.S.**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Ofíciense de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado se comisiona al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar, para llevar a cabo la referida diligencia.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ**. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$908.526,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00651 00

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERA PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER IFINORTE NIT N°890.501.971-6

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO COOGUASIMALES NIT N°807.000.949-1

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse si no se observaran las siguientes falencias:

- 1-** El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2-** Existe una incongruencia entre lo solicitado en el acápite de PRETENSIONES y los HECHOS narrados, estos últimos que sí coinciden con la realidad plasmada en la literalidad de los tres pagarés base de recaudo. Lo anterior porque se pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de unas cuotas vencidas *“a fecha de corte 30 de noviembre de 2020”*, cuando los tres pagarés tienen como fecha de vencimiento el día 29 de noviembre de 2019; además de que en ninguno de los HECHOS se indica que las obligaciones adeudadas sean por concepto de unas cuotas vencidas, sino que claramente señalan que la demandada se encuentra en mora en el pago del capital representado en los tres pagarés.

Por otra parte, se requiere a la demandante para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

Así las cosas, tal falencia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YISNEIDY RINCON MANZANO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MENDOZA GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.